

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 187

8 de enero de 2025

Presentado por el señor Toledo López

Referido a la Comisión de

RECIBIDO EN ENE 8 AM 10:02:54

TRAMITES Y RECORDS SENADO

LEY

Para enmendar el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que todos los ingresos que se generen por concepto de las faltas administrativas, penas y sanciones impuestas en virtud del referido Artículo, sean depositados en el "Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial", el cual fuera creado al amparo de la Ley 73-2014, según enmendada, cuestión de que los mismos sean utilizados para terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación; enmendar el Artículo 1 de la Ley 73-2014, según enmendada, a los fines de atemperarla con las disposiciones aquí contenidas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de sus derechos y libertades fundamentales. Le ordena al Gobierno que sostenga un sistema de educación pública primario y secundario, libre de costo y de carácter no sectario para todos nuestros niños y jóvenes sin distinciones por religión, raza, origen étnico, sexo o condición física o mental.

A tales efectos, se creó el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, el cual tiene como propósito primordial, proveer oportunidades educativas adaptadas a niños y jóvenes con impedimentos. La Ley 51-1996, según enmendada,

conocida como la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, así como la ley federal, Ley Pública 105-17 “Individuals with Disabilities Education Act” (IDEA), requieren que se realicen esfuerzos para localizar a niños y jóvenes con necesidades de servicios de educación especial y establece el derecho de todo niño o joven con impedimento entre las edades de 3 a 21 años de edad, inclusive, a recibir una educación pública gratuita y apropiada.

Mediante los servicios ofrecidos por el Departamento de Educación, se provee a estos estudiantes, una diversidad de opciones educativas para que, a base de sus necesidades e intereses particulares, puedan lograr el mayor desarrollo de su personalidad y potencialidades. En reconocimiento de su importancia, el Estado ha entendido necesario proveerle a nuestros niños de educación especial, recursos para apoyar su desarrollo académico, lo que se logra mediante la asignación recurrente de fondos.

En atención a la política pública existente en Puerto Rico, la cual reafirma el compromiso del Gobierno Estatal de promover el derecho constitucional de toda persona a una educación gratuita que propenda al “pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”, nos parece apropiado establecer los mecanismos necesarios para que se asignen recursos públicos, de forma prudente y responsable, para ser utilizados en terapias, equipo especializado, y servicios a la población de educación especial del Departamento de Educación.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.29 de la Ley 22-2000, según enmendada,
- 2   para que lea como sigue:
- 3           “Artículo 2.29.- Actos ilegales y penalidades.

1 Toda persona que no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo  
2 removible de estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar  
3 las condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su vehículo un  
4 rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente autorizado para ello,  
5 incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares.

6 Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con  
7 impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona. La persona con  
8 impedimentos a quien se le ha confiscado y revocado el rótulo removible, no podrá  
9 presentar otra solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la revocación.

10 Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como área de  
11 estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizado  
12 para ello y/o sin estar exhibiendo el correspondiente rótulo removible, incurrirá en  
13 falta administrativa y será sancionada con multa de mil (1,000) dólares. Para los efectos  
14 de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el colocar un  
15 vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u obstruir la entrada de  
16 dicha área designada para estacionamiento para las personas con impedimentos. El  
17 hecho de que cualquier rótulo indique una multa diferente a la aquí establecida no  
18 será impedimento o excusa para que se imponga dicha sanción administrativa.

19 Todo médico especialista, que certificare o hiciere declaraciones o alegaciones  
20 falsas de una condición médica inexistente, con el fin de que se expida un rótulo  
21 removible para personas con impedimentos, así como toda persona que hiciere  
22 declaraciones o alegaciones falsas con el propósito de obtener para sí o para otra